

Radicación	05001 31 03 022 2022 00221 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	María Margarita Valencia de Zuluaga, Gloria Nancy Zuluaga Valencia, Yovin Bryan Guzmán Zuluaga, Yimi Guzmán Zuluaga, John Jairo Zuluaga Valencia, Johan Alejandro Zuluaga Méndez, Samantha Zuluaga Méndez, Nini Yojana Zuluaga Valencia, Emmanuel Giraldo Zuluaga, Orlando Antonio Zuluaga Valencia, Alanys Charlot Zuluaga Duque, Laura Sofía Zuluaga Duque, Rubí Hayde Zuluaga Valencia y Kevin García Zuluaga.
Demandado	SBS Seguros Colombia S.A, Arley Gómez Giraldo, Cootransblan y Gloria Andrea Escobar Sierra.
Auto interlocutorio Nro.	132
Asunto	Fija fecha audiencia del parágrafo del art. 372 del C.G.P y Decreta pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero dejar sentado, que el requerimiento que se efectuó a las partes para que informaran si contaban con los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, fue aprovechado por los extremos procesales.

Ahora, con fundamento en el numeral 1° del artículo 372 del C.G.P, es procedente señalar los días **10, 11 y 12 de octubre de 2023 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia**, prevista en el **parágrafo del artículo 372 *ibídem***. Por economía procesal y con el fin de agotar no solo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, practica de testimonios, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha por la herramienta Lifesize. Igualmente, el mismo se publicará en la página web de la rama judicial en el micro sitio del Juzgado en el acápite “cronograma de audiencias”. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia

de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el párrafo único de la referida normativa, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, subsanación y pronunciamiento frente a las excepciones (PDF Nros. 03, 05, 15 y 20 del Cdno. Ppal en el expediente digital)

INTERROGATORIO DE PARTE: Al representante legal de SBS Seguros Colombia S.A. y de Cootransblan, aunado a los señores Arley Gómez Giraldo, y Gloria Andrea Escobar Sierra.; lo realizará el apoderado del extremo actor luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

DICTAMEN PERICIAL: Otórguese valor probatorio a la pericia puesta de presente con la presentación de la demanda y aportada a PDF 03 (FL. 189 a 227), también PDF 05 (FL. 192 a 229) – reconstrucción de accidente de tránsito -, por reunir los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de resistencia. (PDF Nro. 9 del Cdno. Ppal en el expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE: A los demandantes; lo realizará el apoderado del extremo resistente, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

TESTIMONIAL: Declarará como testigo el señor Simón Navia Guardia quien, al ser testigo del siniestro, depondrá sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se presentaron los hechos.

CONTRADICCIÓN PRUEBA PERICIAL: Por cumplirse las disposiciones del artículo 228 del C.G del P., se accede a la contradicción al dictamen pericial. Por lo que se considera oportuno citar a quien lo rindió, esto es, el señor Jorge Mario Vallejo Posada. Así, la directora del proceso lo interrogará acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, luego de ello, procederá el apoderado de éste extremo demandado y finalmente el apoderado del extremo actor por ser quien lo allegó.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVO DE BLANQUIZAL – COOTRANSBLAN GLORIA ANDREA ESCOBAR SIERRA y ARLEY GÓMEZ GIRALDO

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de resistencia. (Archivo Nro. 10 del Cdno. Ppal en el expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE: A los demandantes; lo realizará el apoderado del extremo resistente, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

TESTIMONIAL: Declararán como testigos los señores Simón Navia Guardia (prueba común), Rafael Antonio Ríos, Gladys Cecilia Restrepo Sierra y Bernardo de Jesús Arango Holguín, quienes depondrán sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante, la facultad del Juez de limitar su recepción en los términos del inciso final del artículo 212 del C.G del P.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO:

- Denegar la ratificación deprecada respecto del dictamen pericial presentado por el señor Jorge Mario Vallejo Posada, en razón a que las reglas para la contradicción al mismo están consagradas en el artículo 228 de la Ley Adjetiva Civil, razón de suyo que, debió ajustarse a las disposiciones allí previstas.
- Denegar la ratificación documental sobre la valoración médica efectuada por la médica María Claudia Uribe García (PDF 05, Fls. 89 a 93), y la necropsia suscrita por la forense Catalina Vásquez Guarín (PDF 05, Fls. 231 a 236), toda vez que, sus prescripciones hacen parte de la historia clínica, documentos que, si bien son privados, gozan de las características de integralidad, secuencialidad, racionalidad científica, disponibilidad y oportunidad, además de predicarse con contenido representativo, pues denota un hecho específico, de ahí que no sea procedente su ratificación en los términos del artículo 262 del C.G del P.

OFICIOS:

- Denegar el oficio con destino a Colpensiones y Porvenir para que acrediten si el señor Luis Arnoldo Zuluaga, para el día 12 de abril de 2018, se encontraba afiliado en calidad de cotizante o pensionado y cuál era el salario base de liquidación, en mérito a que en los hechos y pretensiones demandatorias se dispuso que el prenombrado era trabajador informal, por lo que de ser el caso, debe aplicarse la presunción legal relativa a que devengaba al menos un salario mínimo, lo que da cuenta que no contaba con pensión y cotizaciones al sistema de seguridad social, razón por la que se predica impertinencia de la solicitud.
- Negar el oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que suministre las fotografías del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de abril de 2018, bajo el expediente A000924779-0, tramite contravencional que terminó con la Resolución No. 201950089939 del 13 de septiembre de 2019, en razón a que, dichos elementos pudieron ser allegados por el libelista al ser parte su representado del trámite contravencional, incluso, en el mismo (PDF 05 Fl. 104), se adujo que fue el apoderado del conductor del vehículo quien las aportó, lo que denota la improcedencia del pedimento en los términos del numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.
- Negar el oficio dirigido al DANE para que envíe la probabilidad de vida en Colombia para los Nacidos en el año de 1945 y/o 2018, fecha de nacimiento y fallecimiento respectivamente del señor Luis Arnoldo Zuluaga, ya que, tal determinación emana de

disposición legal, para el efecto, remítase a la RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010 de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

PRUEBAS DEL LLAMANTE EN GARANTÍA COTRANSBLAN Y GLORIA ANDREA ESCOBAR SIERRA

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con el llamamiento en garantía. (Archivo Nro. 1 del Cdno Nro 3 en el expediente digital).

NEGAR la petición relativa a requerir a la entidad aseguradora para que arrime: (i) la póliza de Responsabilidad Civil, la caratula y el clausulado que conforma el contrato de seguros, suscrito con COOTRANSNBLAN, como tomador; y (ii) la copia del listado donde consta que el vehículo de Placas TSG 548 se encuentra en la lista de los vehículos asegurados en la Póliza Nro. 1011608, vigente para el día 12 de abril de 2018, en virtud a que, dichos documentos obran en el expediente (PDF 09, Fls. 31 a 44 C. 1).

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTÍA SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con el llamamiento en garantía. (Archivo Nro. 3 del Cdno Nro 3 en el expediente digital).

INTERROGATORIO DE PARTE: A los llamantes; lo realizará el apoderado del extremo llamado, luego que la directora del proceso realice el que opera por ministerio de la ley.

Así, evacuado lo anterior, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 12/04/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 036 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef66c988c70049914d8e3a54f33c1e19784fc0f1798ca82f1e06c605606f162e**

Documento generado en 11/04/2023 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>